

PI/16623

#8072  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

10 Julio/61

Ley por cuyo medio se crea una
entidad autónoma denominada
Instituto de Auxilios y Viviendas,
Generalísimo Benigno Molina,
que tendrá por objeto realizar
operaciones y servicios de mejora
miento social de carácter no
especulativo. —

7 Págs

C3065

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
11 de julio de 1961.-Señor Dr. Joaquín Balaguer,
Presidente de la República,
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.11441 de fecha 10 del corriente y del anexo proyecto de ley, por cuyo medio se crea una entidad autónoma denominada Instituto de Auxilios y Viviendas, Fundación Generalísimo Trujillo Molina, que tendrá por objeto realizar operaciones de mejoramiento social de carácter no especulativo.

Participo a usted que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del SenadoP
11/16620



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D.N.

00587

11 JUL 1961

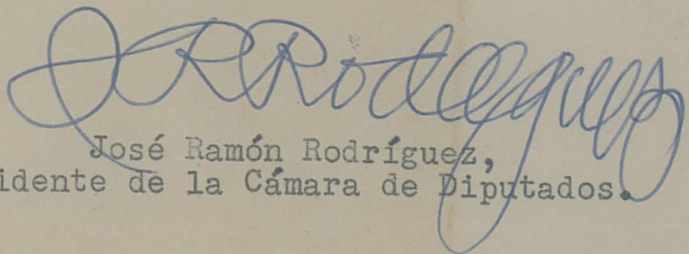
Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio de fecha 11 de julio corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, un proyecto de ley que crea una entidad autónoma denominada Instituto de Auxilios y Viviendas: "Fundación Generalísimo Trujillo Molina.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,


José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

0015400

3066

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
11 de julio de 1961.-Señor Lic. José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, remito a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley por cuyo medio se crea una entidad autónoma denominada Instituto de Auxilios y Viviendas, Fundación Generalísimo Trujillo Molina, que tendrá por objeto realizar operaciones y servicios de mejoramiento social de carácter no especulativo.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

nr.

C/15399



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 11616

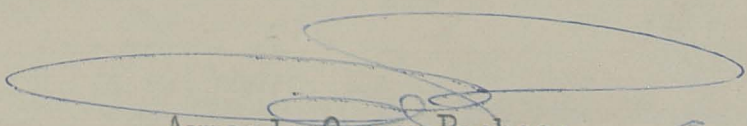
Ciudad Trujillo, D. N.,
JUL 13 1961
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se crea una entidad autónoma denominada Instituto de Auxilios y Viviendas: Fundación Generalísimo Trujillo Molina, ha sido promulgada en fecha 13 de julio en curso, y registrada bajo el No. 5574.

Muy atentamente,


Armando Oscar Pacheco,
Secretario de Estado de la Presidencia.

aop
gf/ma.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se crea una entidad autónoma denominada Instituto de Auxilios y Viviendas: Fundación Generalísimo Trujillo Molina, que tendrá por fines realizar obras y servicios de mejoramiento social, con caracter no especulativo.

Art. 2.- El Instituto queda investido de personalidad jurídica, con facultad para demandar y ser demandado en su propio nombre y derecho. Tendrá su domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, pero podrá establecer sucursales en cualquier sitio del país en que se considere conveniente crear dichos establecimientos.

Art. 3.- El patrimonio que tendrá el Instituto al momento de su creación será propio y consiste en el valor nominal de las quinientas (500) acciones de cien pesos oro (RD\$100.00) cada una que constituirían, en su totalidad, el capital social autorizado de la "Compañía de Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A."; acciones que han sido donadas al Estado por el General Dr. Rafael Leonidas Trujillo Martínez, el Capital Leonidas Rhadamés Trujillo Martínez y la señora Maria de los Angeles del Corazón de Jesús Trujillo Martínez de León Estévez, a fin de que, con el patrimonio real que las mencionadas acciones representen, el Estado establezca este Instituto.

Párrafo.- Independientemente del conjunto de los bienes que se indican en este artículo, el Instituto podrá recibir bienes y recursos por parte del Estado; así como de cualquier particular, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 4.- El Instituto tendrá por objeto:

a) Prestar toda clase de auxilios a las personas y familias de modestos recursos económicos, conforme a los sistemas modernos de cooperación social;

b) Facilitar el financiamiento para la construcción de viviendas higiénicas y económicas en todo el territorio nacional, así como la construcción de las mismas con el propósito de que éstas puedan ser ad-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL SENADO

Art. 1.- Se crea una entidad autónoma denominada Instituto de Fomento y Vivienda: Fomento Económico Agrario y Fomento Social, que tendrá por objeto realizar obras y servicios de mejoramiento social, con especialidad en el sector rural.

Art. 2.- El Instituto será investido de personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía de gestión y capacidad para celebrar contratos y otros actos de derecho público.

Art. 3.- El Instituto tendrá su sede en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, pero podrá establecer sucursales en cualquier otra ciudad o pueblo de la República Dominicana.

Art. 4.- El presupuesto que forme el Instituto al momento de su creación será de diez millones de pesos (RD\$10,000,000) más los que se asignen en el presupuesto de la República Dominicana, en el artículo de gastos, artículos y fracciones, B, por A.; acciones que son de donación de los Estados por el General de la Fuerza Armada Dominicana, el Ejército Nacional, la Armada Dominicana y la Fuerza Aérea Dominicana, a fin de que, con el presupuesto que se les asigna, puedan realizar sus actividades.



14^o
REGISTRADA AL N.º 333
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos que se refieren al Fomento y Vivienda
Oscar P. Rodríguez
1961

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de Ley que crea una entidad autónoma denominada Instituto de Auxilios y Viviendas: Fundación Generalísimo Trujillo Molina, que tendrá por fines realizar obras y servicios de mejoramiento social, con carácter no especulativo. PAG. 2

quiridas por personas de modestos recursos económicos;

c) Realizar cualquier otra actividad que sea compatible con los propósitos de mejoramiento social y fines de alto interés que se persiguen con la creación del Instituto.

Art. 5.- El Instituto podrá hacer las operaciones siguientes:

a) Conceder préstamos a personas físicas o morales con o sin hipotecas;

b) Construir, o hacer construir, por medio de contratos, viviendas higiénicas y económicas y vender las mismas a plazos cómodos;

c) Tomar dinero a préstamo en los bancos autorizados a operar en el territorio nacional;

d) Cobrar comisiones y descuentos módicos por determinados servicios que el Instituto preste a su clientela;

e) Garantizar a instituciones bancarias, compañías de inversiones, de seguros, etc.; operaciones de préstamos destinados a la construcción de viviendas o de casas de habitaciones;

f) Participar como accionista en sociedades cooperativas que tengan por finalidad la construcción de viviendas en cualquier parte del territorio nacional.

g) Adquirir mediante las operaciones legales correspondientes los derechos que en relación con cualquier inmueble sujeto a venta condicional, pudiese tener el vendedor o propietario del mismo; y

h) Realizar cualquier operación compatible con su naturaleza y objeto y todas las operaciones complementarias o accesorias necesarias para el mejor desempeño de sus fines.

Art. 6.- El Instituto tendrá un Consejo Directivo que estará integrado por los siguientes miembros;

a) El Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, quien lo presidirá;

b) El Secretario de Estado de Finanzas;

c) El Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Indus-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

... por ... de ...
... (1) ...
... (2) ...
... (3) ...
... (4) ...
... (5) ...
... (6) ...
... (7) ...
... (8) ...
... (9) ...
... (10) ...



Acta de la Sesión del Senado

General Fructos

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley que crea una entidad autónoma denominada Instituto, de Auxilios y Viviendas: Fundación Generalísimo Trujillo Molina, que tendrá por fines realizar obras y servicios de mejoramiento social, con carácter no especulativo. PAG. 3

trial de la República Dominicana;

d) El Administrador General del Instituto; y

e) Un Vicepresidente y los vocales y suplentes que designe el Poder Ejecutivo.

Párrafo.- Actuará como Secretario un funcionario o empleado del Instituto, designado por el Administrador General.

Art. 7.- El Consejo Directivo del Instituto tendrá la suprema dirección del mismo, y sus atribuciones principales son las siguientes:

a) Establecer, para aplicación General, los requisitos y modalidades de las operaciones de crédito y de venta de los inmuebles, fijando destino, plazos, garantías, tipos de intereses y demás condiciones;

b) Aprobar el presupuesto anual del Instituto, así como sus modificaciones; y

c) Todas las demás atribuciones que se le acuerden por los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, de quien dependerá el Instituto.

Art. 8.- Todos los derechos y obligaciones surgidos con motivo de la actividad de la Compañía de Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A., estarán en lo sucesivo a cargo del Instituto, el cual adoptará todas las medidas que fueren pertinentes para continuar, mantener y adaptar estos servicios a la finalidad de carácter no especulativo previsto en las disposiciones del artículo 1.-

Art. 9.- El Instituto llevará su contabilidad propia, la cual será verificada por la Contraloría y Auditoría General de la República; y en sus operaciones estará exento del pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones que recaigan sobre las mismas.

Art. 10.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos de carácter general que se considere conveniente sobre el particular.


Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

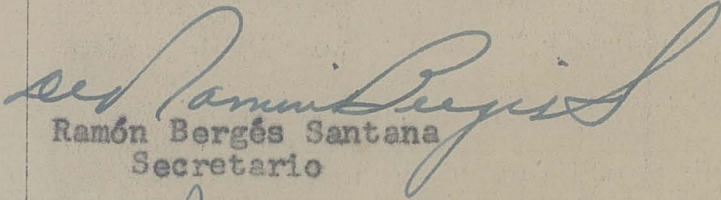
-Sigue-

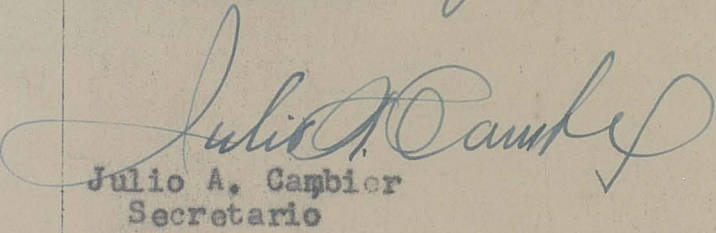
CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que crea una entidad autónoma denominada Instituto de Auxilios y Viviendas: Fundación Generalísimo Trujillo
ASUNTO: Molina, que tendrá por fines realizar obras y servicios de mejoramiento social, con carácter no especulativo. PAG. 4

a los once días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-


Porfirio Herrera
Presidente


Ramón Bergés Santana
Secretario


Julio A. Cambier
Secretario





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 11441

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
JUL 10 1961

Al Presidente del Senado,
C I U D A D . -

Señor Presidente:

Para realizar los fines de la generosa donación que han hecho al Estado los distinguidos señores General Doctor Rafael Leonidas Trujillo Martínez, María de los Angeles del Corazón de Jesús Trujillo Martínez de León Estévez, y Capitán Leonidas Rhadamés Trujillo Martínez, de quinientas acciones de a cien pesos oro cada una, que constituían en su totalidad el capital social autorizado de la Compañía de Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A., me permito remitir un proyecto de ley tendiente a crear una entidad autónoma - denominada Instituto de Auxilios y Viviendas, Fundación Generalísimo Trujillo Molina, que tendrá por objeto realizar operaciones y servicios de mejoramiento social de carácter no especulativo.

El Instituto estará investido de personalidad jurídica con facultad para demandar y ser demandado en su propio nombre y derecho. Tendrá su domicilio en Ciudad Trujillo, - Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, pero podrá establecer sucursales en cualquier sitio del país en que

*Paseo
Miguel*

Julian

P/16623



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

se considere conveniente crear dichos establecimientos.

El patrimonio del Instituto en el momento de su creación será propio y consistirá en el valor nominal de las mencionadas quinientas acciones de a cien pesos oro cada una, que fueron donadas con el fin expreso de que el Estado estableciera un organismo que proseguirá los planes de mejoramiento social orientados por el Ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina. Independientemente del conjunto de los bienes donados, el Instituto podrá recibir bienes y recursos por parte del Estado, así como de cualquier particular, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Las principales finalidades del Instituto son: a) Prestar toda clase de auxilios a las personas y familias de modestos recursos económicos, conforme a los sistemas modernos de cooperación social; b) Facilitar el financiamiento para la construcción de viviendas higiénicas y económicas en todo el territorio nacional, así como la construcción de las mismas con el propósito de que éstas puedan ser adquiridas por personas de modestos recursos económicos; y c) Realizar cualquier otra actividad que sea compatible con los propósitos de mejoramiento social y fines de alto interés que se persiguen con la creación del Instituto.

El Instituto podrá conceder préstamos a personas físicas y morales con y sin hipotecas; construir o hacer construir



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

por medio de contrato viviendas higiénicas y económicas y vender las mismas a plazos cómodos; tomar dinero a préstamo en los Bancos autorizados a operar en el territorio nacional; cobrar comisiones y descuentos módicos para determinado servicio que preste a su clientela; garantizar a instituciones bancarias, compañías de inversiones, de seguros, etc., operaciones de préstamos destinados a la construcción de viviendas o de casas de habitaciones, y en fin realizar cualquier operación compatible con su naturaleza y objeto.

El Instituto tendrá un Consejo Directivo que estará integrado por el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, quien lo presidirá; el Secretario de Estado de Finanzas; el Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana; el Administrador General del Instituto, y un Vice-Presidente y los vocales y suplentes que designe el Poder Ejecutivo. Actuará como Secretario un funcionario o empleado del Instituto designado por el Administrador General.

El Consejo Directivo tendrá la suprema dirección del Instituto, y sus atribuciones principales serán las de establecer los requisitos y modalidades de las operaciones de crédito y venta de los inmuebles, aprobar el presupuesto anual del Instituto y sus modificaciones, y todas las demás atribuciones que se le acuerde por los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo de quien dependerá el Instituto.

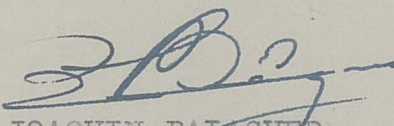


PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-4-

Por las razones expuestas precedentemente espero que los señores legisladores le impartirán su aprobación al proyecto de ley anexo.

Dios, Patria y Libertad,


JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se crea una entidad autónoma denominada Instituto de Auxilios y Viviendas: Fundación Generalísimo Trujillo Molina, que tendrá por fines realizar obras y servicios de mejoramiento social, con carácter no especulativo.

Art. 2.- El Instituto queda investido de personalidad jurídica, con facultad para demandar y ser demandado en su propio nombre y derecho. Tendrá su domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, pero podrá establecer sucursales en cualquier sitio del país en que se considere conveniente crear dichos establecimientos.

Art. 3.- El patrimonio que tendrá el Instituto al momento de su creación será propio y consiste en el valor nominal de las quinientas (500) acciones de cien pesos oro - (RD\$100.00) cada una que constituían, en su totalidad, el capital social autorizado de la "Compañía de Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A."; acciones que han sido donadas al Estado por el General Dr. Rafael Leonidas Trujillo Martínez, el Capitán Leonidas Rhadamés Trujillo Martínez y la señora María de los Angeles del Corazón de Jesús Trujillo Martínez de León Estévez, a fin de que, con el patrimonio real que las mencionadas acciones representen, el Estado establezca este Instituto.

Párrafo.- Independientemente del conjunto de los bienes que se indican en este artículo, el Instituto podrá recibir bienes y recursos por parte del Estado; así como de cualquier particular, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 4.- El Instituto tendrá por objeto:

a) Prestar toda clase de auxilios a las personas y familias de modestos recursos económicos, conforme a los sistemas modernos de cooperación social;

✓ b) Facilitar el financiamiento para la construcción de viviendas higiénicas y económicas en todo el territorio nacional, así como la construcción de las mismas con el propósito de que éstas puedan ser adquiridas por personas de modestos recursos económicos;

c) Realizar cualquier otra actividad que sea compatible con los propósitos de mejoramiento social y fines de alto interés que se persiguen con la creación del Instituto.

Art. 5.- El Instituto podrá hacer las operaciones siguientes:

a) Conceder préstamos a personas físicas o morales con o sin hipotecas;

✓ b) Construir, o hacer construir, por medio de contratos,

- 2 -

viviendas higiénicas y económicas y vender las mismas a plazos cómodos;

c) Tomar dinero a préstamo en los bancos autorizados a operar en el territorio nacional;

d) Cobrar comisiones y descuentos módicos por determinados servicios que el Instituto preste a su clientela;

e) Garantizar a instituciones bancarias, compañías de inversiones, de seguros, etc.; operaciones de préstamos destinados a la construcción de viviendas o de casas de habitaciones;

f) Participar como accionista en sociedades cooperativas que tengan por finalidad la construcción de viviendas en cualquier parte del territorio nacional;

g) Adquirir mediante las operaciones legales correspondientes los derechos que en relación con cualquier inmueble sujeto a venta condicional, pudiere tener el vendedor o propietario del mismo; y

h) Realizar cualquier operación compatible con su naturaleza y objeto y todas las operaciones complementarias o accesorias necesarias para el mejor desempeño de sus fines.

Art. 6.- El Instituto tendrá un Consejo Directivo que estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, quien lo presidirá;

b) El Secretario de Estado de Finanzas;

c) El Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana;

d) El Administrador General del Instituto; y

e) Un Vicepresidente y los vocales y suplentes que designe el Poder Ejecutivo.

Párrafo.- Actuará como Secretario un funcionario o empleado del Instituto, designado por el Administrador General.

Art. 7.- El Consejo Directivo del Instituto tendrá la suprema dirección del mismo, y sus atribuciones principales son las siguientes:

a) Establecer, para aplicación general, los requisitos y modalidades de las operaciones de crédito y de venta de los inmuebles, fijando destino, plazos, garantías, tipos de intereses y demás condiciones;

b) Aprobar el presupuesto anual del Instituto, así

como sus modificaciones; y

c) Todas las demás atribuciones que se le acuerden por los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, de quien dependerá el Instituto.

Art. 8.- Todos los derechos y obligaciones surgidos con motivo de la actividad de la Compañía de Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A., estarán en lo sucesivo a cargo del Instituto, el cual adoptará todas las medidas que fueren pertinentes para continuar, mantener y adaptar estos servicios a la finalidad de carácter no especulativo previsto en las disposiciones del artículo 1.

Art. 9.- El Instituto llevará su contabilidad propia, la cual será verificada por la Contraloría y Auditoría General de la República; y en sus operaciones estará exento del pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones que recaigan sobre las mismas.

Art. 10.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos de carácter general que se considere conveniente sobre el particular.

DADA etc.....



GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 20 de Julio de 1961.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo:

Ley N° 5565, que deroga la Ley N° 1520 sobre Servicio Militar Obligatorio.—Ley N° 5570, que apropia y transfiere fondos en la Ley de Gastos Públicos para 1961.—Ley N° 5573, que designa con los nombres de AVENIDA DE LAS AMERICAS a la Autopista que une a Ciudad Trujillo con la Base de la Aviación Militar Dominicana, con la Academia Militar Batalla de las Carreras, con el Balneario de Boca Chica y con el Aeropuerto Trujillo; JUAN PABLO DUARTE el puen-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores
Ciudad Trujillo, R. D.

1961

53-306

te colgante sobre el río Ozama; FRANCISCO DEL ROSARIO SANCHEZ el puente colgante sobre el río Higuamo; MARIA TRINIDAD SANCHEZ el Hospital infantil construido en la Avenida Independencia de Ciudad Trujillo, y CIBAO, el Estadio de Santiago de los Caballeros.—Ley N° 5574, que crea el Instituto de Auxilios y Viviendas: Fundación Generalísimo Trujillo Molina.—Ley N° 5575, que modifica el artículo 1º de la Ley N° 3478, del 24 de enero de 1953.—Ley N° 5576, que declara ilegal la práctica del comunismo y de cualquier actividad de tendencia anarquista, y dicta otras disposiciones. Ley N° 5577, que faculta al Distrito Nacional, los Municipios y los Distritos Municipales, a vender a plazos, terrenos urbanos y rurales de su dominio privado, en arrendamiento.

Documentos Judiciales:

Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Polibio Díaz

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXII. Ciudad Trujillo, 20 de Julio de 1961. N° 8587.

Ley N° 5565, que deroga la Ley N° 1520 sobre el Servicio Militar Obligatorio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5565.

UNICO.—se deroga la Ley N° 1520 sobre el Servicio Militar Obligatorio, de fecha 15 de septiembre de 1947.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 32° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años

118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5570, que apropia y transfiere fondos en la Ley de Gastos Públicos para 1961.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5570.

ARTICULO PRIMERO:—Del Balance no Apropriado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1961, ascendente a RD\$874,137.27, se destina la suma de RD\$214,276.82 (DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ORO CON OCHENTA

Y DOS CENTAVOS) para efectuar las siguientes apropiaciones:

AL: CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE
 RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRE-		
	TARIO DE ESTADO:	RD\$	39,600.00
G30101A	Servicios Personales:	RD\$	5,600.00
G30101B	Otros Gastos		
	Corrientes:		20,000.00
G30101	Atenciones Varias		14,000.00
		<u>RD\$</u>	<u>39,600.00</u>
30174	ORGANIZACION ANTE		
	LOS ESTADOS AME-		
	RICANOS:	RD\$	5,200.00
G30174	Atenciones Varias:	RD\$	5,200.00
30122	EMBAJADA EN		
	INGLATERRA:	RD\$	6,936.82
G30122	Atenciones Varias:	RD\$	6,936.82
30146	LEGACION EN		
	NORUEGA:	RD\$	7,440.00
G30146	Atenciones Varias:	RD\$	7,440.00
30144	LEGACION EN		
	DINAMARCA:	RD\$	6,481.40
G30144	Atenciones Varias:	RD\$	6,481.40
30145	LEGACION EN		
	SUECIA:	RD\$	5,280.00
G30145	Atenciones Varias:	RD\$	5,280.00

30194	EMBAJADA EN JAPON:	RD\$	9,900.00
G30194A	Servicios Personales:	RD\$	7,175.00
G30194	Atenciones Varias		2,725.00
		RD\$	<u>9,900.00</u>
30105	CONSULADO GENERAL EN NEW YORK:	RD\$	12,400.00
G30105	Atenciones Varias:	RD\$	12,400.00
30136	CONSULADO GENERAL EN POINTE-A-PITRE, GUADALUPE:	RD\$	8,420.00
G30136A	Servicios Personales:	RD\$	5,320.00
G30136	Atenciones Varias:	RD\$	3,100.00
		RD\$	<u>8,420.00</u>

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE
DE AGRICULTURA

30460	DIRECCION GENERAL DE RIEGO:	RD\$	70,000.00
G30460	Atenciones Varias:	RD\$	70,000.00

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE
SALUD Y PREVISION SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRE- TARIO DE ESTADO:	RD\$	30,000.00
G10499B	Otros Gastos Corrientes:	RD\$	30,000.00

GACETA OFICIAL

7

CAPITULO XII

 SECRETARIA DE ESTADO DE
 JUSTICIA

10210	OFICINA DEL SECRE-		
	TARIO DE ESTADO:	RD\$	7,618.60
G10210A	Servicios Personales:	RD\$	3,546.10
G10210C	Adquisición de Pro-		
	piedades:		4,072.50
		RD\$	7,618.60
10203	TRIBUNAL DE TIERRAS:	RD\$	5,000.00
G10203B	Otros Gastos		
	Corrientes:	RD\$	5,000.00
		RD\$	214,276.82

ARTICULO SEGUNDO: — Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1961:

DEL: CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

10310	PRESIDENCIA DE LA		
	REPUBLICA:	RD\$	30,000.00
G10310	Atenciones Varias:	RD\$	30,000.00

CAPITULO III

 SECRETARIA DE ESTADO DE
 LAS FUERZAS ARMADAS

20135	TECNICOS DEL EJER-		
	CITO NACIONAL:	RD\$	3,352.00
G20135A	Servicios Personales:	RD\$	3,352.00

20120	PERSONAL ALISTADO DEL EJERCITO NACIONAL:	RD\$	6,000.00
G20120A	Servicios Personales:	RD\$	6,000.00
<hr/>			
20159	CENTRO DE ENSEÑANZA DE LAS FUERZAS ARMADAS "5 DE JUNIO":	RD\$	20,000.00
G20159C	Adquisición de Propiedades:	RD\$	20,000.00
<hr/>			
30402	DEPARTAMENTO DE MINERIA:	RD\$	40,538.01
G30402A	Servicios Personales:	RD\$	13,500.00
G30402	Atenciones Varias:		27,038.01
<hr/>			
RD\$ 40,538.01			
<hr/>			

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y CULTOS

10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSOS:	RD\$	150,184.90
G10417A	Servicios Personales:	RD\$	139,650.00
G10417B	Otros Gastos Corrientes:		7,259.90
<hr/>			
RD\$150,184.90			
<hr/>			

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30187	EMBAJADA EN HOLANDA:	RD\$	4,060.65
G30187A	Servicios Personales:	RD\$	3,160.65
G30187	Atenciones Varias:	RD\$	900.00
<hr/>			
RD\$ 4,060.65			
<hr/>			

GACETA OFICIAL

9

30197	EMBAJADA EN EL CANADA:		RD\$	5,039.35
G30197A	Servicios Personales:	RD\$	4,678.75	
G30197	Atenciones Varias:		360.60	
			<u>RD\$</u>	<u>5,039.35</u>

CAPITULO VII

 SECRETARIA DE ESTADO DE
 FINANZAS

10411	DIRECCION DEL SERVICIO DE ECONOMIA Y COORDINACION PARA LOS GASTOS DEL GOBIERNO:		RD\$	1,522,219.04
G10411A	Servicios Personales:	RD\$	38,400.00	
G10411F	Subvenciones:		1,483,819.04	
			<u>RD\$</u>	<u>1,522,219.04</u>

10461	PENSIONES, JUBILACIONES Y SUBVENCIONES DEL ESTADO:		RD\$	464,821.25
G10461F	Subvenciones:	RD\$	464,821.25	

CAPITULO VIII

 SECRETARIA DE ESTADO DE
 EDUCACION Y BELLAS ARTES

31504	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA:		RD\$	21,540.00
G31504A	Servicios Personales:	RD\$	21,540.00	

31503	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SE- CUNDARIA Y NORMALISTA:	RD\$	10,800.00
G31503	Atenciones Varias:	RD\$	10,800.00

CAPITULO VIII-I

UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO

31515	UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO:	RD\$	630.00
G31515A	Servicios Personales:	RD\$	630.00

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE
AGRICULTURA

10497	OFICINA DEL SECRE- TARIO DE ESTADO:	RD\$	83,657.02
G10497A	Servicios Personales:	RD\$	800.00
G10497Z	Para pagar Deudas de Años Anteriores:		82,857.02
		RD\$	83,657.02

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE
SALUD Y PREVISION SOCIAL

31470	SERVICIO NACIONAL DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL:	RD\$	1,520.00
G31470A	Servicios Personales:	RD\$	1,520.00

GACETA OFICIAL

11

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE
JUSTICIA

10207	INSTITUTOS PREPA- RATORIOS Y CENTRO DE OBSERVACION (CASA ALBERGUE)	RD\$ 68,456.36
G10207A	Servicios Personales:	RD\$ 38,270.00
G10207	Atenciones Varias:	30,186.36
		<u>RD\$ 68,456.36</u>

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

10498	OFICINA DEL SECRE- TARIO DE ESTADO:	RD\$ 190,000.00
G10498Z	Para pagar Deudas de Años Anteriores:	RD\$190,000.00
		<u>RD\$2,622,818.58</u>

AL: CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

10411	DIRECCION DEL SER- VICIO DE ECONOMIA Y COORDINACION PARA LOS GASTOS DEL GOBIERNO:	RD\$1,528,219.04
G10411A	Servicios Personales:	RD\$ 38,400.00
G10411B	Otros Gastos	

	Corrientes:	3,000.00	
G10411C	Adquisición de Propiedades:	3,000.00	
G10411F	Subvenciones:	1,483,819.04	
			<u>RD\$1,528,219.04</u>
10461	PENSIONES, JUBILACIONES Y SUBVENCIONES DEL ESTADO:		RD\$ 464,821.25
G10461F	Subvenciones:	RD\$464,821.25	

CAPITULO III

 SECRETARIA DE ESTADO DE
 LAS FUERZAS ARMADAS

20111	ESTADO MAYOR GENERAL:		RD\$ 1,200.00
G20111A	Servicios Personales:	RD\$ 1,200.00	
20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO:		RD\$ 7,152.00
G20143C	Adquisición de Propiedades	RD\$ 7,152.00	
20401	AVIACION MILITAR DOMINICANA:		RD\$ 4,973.33
G20401A	Servicios Personales:	RD\$ 4,973.33	
20159	CENTRO DE ENSEÑANZA DE LAS FUERZAS ARMADAS "5 DE JUNIO":		RD\$ 20,000.00
G20159A	Servicios Personales:	RD\$ 20,000.00	

CAPITULO IV

 SECRETARIA DE ESTADO DE
 INTERIOR Y CULTOS

10491	OFICINA DEL SECRE-		
	TARIO DE ESTADO:	RD\$	9,000.00
G10491B	Otros Gastos		
	Corrientes:	RD\$	9,000.00
<hr/>			
31210	DIRECCION GENERAL		
	DE MIGRACION:	RD\$	16,666.66
G31210B	Otros Gastos		
	Corrientes:	RD\$	16,666.66
<hr/>			
10501	ARCHIVO GENERAL		
	DE LA NACION:	RD\$	2,600.00
G10501	Atenciones Varias:	RD\$	2,600.00
<hr/>			

CAPITULO VII

 SECRETARIA DE ESTADO DE
 FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRE-		
	TARIO DE ESTADO:	RD\$	35,000.00
G10415B	Otros Gastos		
	Corrientes:	R D\$	25,000.00
G10415	Atenciones Varias:		10,000.00
<hr/>			
RD\$ 35,000.00			
<hr/>			
10420	DIRECCION GENERAL		
	DE RENTAS INTERNAS:		
	Y BIENES NACIONALES:	RD\$	315.00
G10420A	Servicios Personales:	RD\$	315.00
<hr/>			

10495	DIRECCION GENERAL DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD:	RD\$	4,960.00
G10495A	Servicios Personales:	RD\$	4,960.00
<hr/>			
10427	SERVICIO DE RECAU- DACION DEL IMPUES- TO CEDULA TESORE- RIAS MUNICIPALES:	RD\$	81.65
G10427A	Servicios Personales:	RD\$	81.65
<hr/>			

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE
EDUCACION Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SECRE- TARIO DE ESTADO:	RD\$	41,680.50
G10493B	Otros Gastos Corrientes:	RD\$	41,680.50
<hr/>			
31514	DIVERSOS GASTOS ESCOLARES:	RD\$	30,000.00
G31514A	Servicios Personales:	RD\$	30,000.00
<hr/>			
31520	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION FISICA Y DEPORTES:	RD\$	14,438.00
G31520	Atenciones Varias:	RD\$	14,438.00
<hr/>			

CAPITULO VIII-I

UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO

31515	UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO:	RD\$	3,630.00
G31515B	Otros Gastos Corrientes:	RD\$	3,000.00
G31515	Atenciones Varias:		630.00
<hr/>			
			RD\$ 3,630.00
<hr/>			

GACETA OFICIAL

15

CAPITULO IX

 SECRETARIA DE ESTADO DE
 DE AGRICULTURA

10497	OFICINA DEL SECRE-		
	TARIO DE ESTADO:		RD\$ 29,113.00
G10497	Atenciones Varias:	RD\$ 29,113.00	

CAPITULO X

 SECRETARIA DE ESTADO DE
 SALUD Y PREVISION SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRE-		
	TARIO DE ESTADO:		RD\$ 2,150.00
G10499A	Servicios Personales:	RD\$ 2,150.00	

10207	INSTITUTOS PREPA-		
	RATORIOS Y CENTROS		
	DE OBSERVACION		
	(CASA ALBERGUE):		RD\$ 67,956.36
G10207A	Servicios Personales:	RD\$ 37,770.00	
G10207	Atenciones Varias:	30,186.36	
			RD\$ 67,956.36

CAPITULO XI-I

 SECRETARIA DE ESTADO DE
 INDUSTRIA Y COMERCIO

31471	OFICINA DEL SECRE-		
	TARIO DE ESTADO:		RD\$ 4,028.39
G31471A	Servicios Personales:	RD\$ 1,028.39	
G31471C	Adquisición de Pro-		
	piedades:	3,000.00	
			RD\$ 4,028.39

10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSOS:	RD\$ 150,184.90
G10417A	Servicios Personales:	RD\$139,650.00
G10417B	Otros Gastos	
	Corrientes:	7,259.90
G10417	Atenciones Varias:	3,275.00
		<u>RD\$150,184.90</u>

30402	DEPARTAMENTO DE MINERIA:	RD\$ 40,538.01
G30402A	Servicios Personales:	RD\$ 13,500.00
G30402	Atenciones Varias:	27,038.01
		<u>RD\$ 40,538.01</u>

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

10498	OFICINA DEL SECRE- TARIO DE ESTADO:	RD\$ 138,408.49
G10498B	Otros Gastos	
	Corrientes:	RD\$ 40,000.00
G10498	Atenciones Varias:	98,408.49
		<u>RD\$138,408.49</u>
32120	ADMINISTRACION GE- NERAL DE CORREOS:	RD\$ 5,702.00
G32120	Atenciones Varias:	RD\$ 5,702.00
		<u>RD\$2,622,818.58</u>

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes

de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N^o 5573, que designa con los nombres de AVENIDA DE LAS AMERICAS a la Autopista que une a Ciudad Trujillo con la Base de la Aviación Militar Dominicana, con la Academia Militar Batalla de las Carreras, con el Balneario de Boca Chica y con el Aeropuerto Trujillo; JUAN PABLO DUARTE el puente colgante sobre el río Ozama; FRANCISCO DEL ROSARIO SANCHEZ el puente colgante sobre el río Higuamo; MARIA TRINIDAD SANCHEZ el Hospital infantil construido en la Avenida Independencia de Ciudad Trujillo, y CIBAO, el Estadio de Santiago de los Caballeros.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5573.

CONSIDERANDO que en un gesto de cívico desprendimiento, los distinguidos miembros de la familia Trujillo Martínez, han manifestado públicamente su deseo de que a los puentes, autopistas, avenidas, establecimientos públicos, etc.; a los cuales fueron dados sus nombres les sean sustituidos por los de figuras y acontecimiento de relieve en la historia nacional, actitud que ha sido interpretada como un tributo espiritual a la memoria de su insigne y esclarecido progenitor Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, cuyo ilustre nombre está grabado con caracteres de inmortalidad en todo el ámbito nacional.

CONSIDERANDO que esa determinación de voluntad de los distinguidos hijos del desaparecido prócer de impercedera y brillante memoria, debe ser respetada por cuanto representa como acto de honda raigambre espiritual, que debe traducirse como un tributo de recordación reverente a quien fuera su ilustre progenitor;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con el nombre de Avenida de las Américas a la Autopista que une a Ciudad Trujillo con la Base de la Aviación Militar Dominicana, con la Academia Militar Batalla de las Carreras, con el Balneario de Boca Chica y con el Aeropuerto Trujillo.

Art. 2.—Se designa con el nombre de Juan Pablo Duarte el puente colgante tendido sobre el río Ozama, del Distrito Nacional.

Art. 3.—Se designa con el nombre de Francisco del Rosario Sánchez, el puente colgante tendido sobre el río Higuanó, en la Provincia de San Pedro de Macorís.

Art. 4.—Se designa con el nombre de María Trinidad Sánchez, el centro hospitalario infantil construido en la Avenida Independencia esquina Cordell Hull, de Ciudad Trujillo.

Art. 5.—Se designa con el nombre de Cibao el Estadio construido en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Art. 6.—Quedan derogadas las Leyes Nos. 677, del 21 de abril de 1934, 4199, del 30 de junio de 1955; 4351, del 17 de diciembre de 1955; 4965, del 6 de agosto de 1958 y 5005, del 3 de octubre de 1958.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5574, que crea el Instituto de Auxilios y Viviendas: Fundación Generalísimo Trujillo Molina

EL CONGRESO NACIONAL*En Nombre de la República***HA DADO LA SIGUIENTE LEY:****NUMERO 5574.**

Art. 1.—Se crea una entidad autónoma denominada Instituto de Auxilios y Viviendas: Fundación Generalísimo Trujillo Molina, que tendrá por fines realizar obras y servicios de mejoramiento social, con carácter no especulativo.

Art. 2.—El Instituto queda investido de personalidad jurídica, con facultad para demandar y ser demandado en su propio nombre y derecho. Tendrá su domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, pero podrá establecer sucursales en cualquier sitio del país en que se considere conveniente crear dichos establecimientos.

Art. 3.—El patrimonio que tendrá el Instituto al momento de su creación será propio y consiste en el valor nominal de las quinientas (500) acciones de cien pesos oro (RD\$100.00)

cada una que constituyan, en su totalidad, el capital social autorizado de la "Compañía de Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A."; acciones que han sido donadas al Estado por el General Dr. Rafael Leonidas Trujillo Martínez, el Capitán Leonidas Rhadamés Trujillo Martínez y la señora María de los Angeles del Corazón de Jesús Trujillo Martínez de León Estévez, a fin de que, con el patrimonio real que las mencionadas acciones representen, el Estado establezca este Instituto.

Párrafo.—Independientemente del conjunto de los bienes que se indican en este artículo, el Instituto podrá recibir bienes y recursos por parte del Estado; así como de cualquier particular, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 4.—El Instituto tendrá por objeto:

a) Prestar toda clase de auxilios a las personas y familias de modestos recursos económicos, conforme a los sistemas modernos de cooperación social;

b) Facilitar el financiamiento para la construcción de viviendas higiénicas y económicas en todo el territorio nacional, así como la construcción de las mismas con el propósito de que éstas puedan ser adquiridas por personas de modestos recursos económicos;

c) Realizar cualquier otra actividad que sea compatible con los propósitos de mejoramiento social y fines de alto interés que se persiguen con la creación del Instituto.

Art. 5.— El Instituto podrá hacer las operaciones siguientes:

a) Conceder préstamos a personas físicas o morales con o sin hipotecas;

b) Construir, o hacer construir, por medio de contratos, viviendas higiénicas y económicas y vender las mismas a plazos cómodos;

c) Tomar dinero a préstamo en los bancos autorizados a operar en el territorio nacional;

d) Cobrar comisiones y descuentos módicos por deter-

minados servicios que el Instituto preste a su clientela;

e) Garantizar a instituciones bancarias, compañías de inversiones, de seguros, etc.; operaciones de préstamos destinados a la construcción de viviendas o de casas de habitaciones;

f) Participar como accionista en sociedades cooperativas que tengan por finalidad la construcción de viviendas, en cualquier parte del territorio nacional;

g) Adquirir mediante las operaciones legales correspondientes los derechos que en relación con cualquier inmueble sujeto a venta condicional, pudiere tener el vendedor o propietario del mismo; y

h) Realizar cualquier operación compatible con su naturaleza y objeto y todas las operaciones complementarias o accesorias necesarias para el mejor desempeño de sus fines.

Mod. Art. 6.—El Instituto tendrá un Consejo Directivo que estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, quien lo presidirá;

b) El Secretario de Estado de Finanzas;

c) El Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República;

d) El Administrador General del Instituto; y

e) Un Vicepresidente y los vocales y suplentes que designe el Poder Ejecutivo.

Párrafo.—Actuará como Secretario un funcionario o empleado del Instituto, designado por el Administrador General.

Art. 7.—El Consejo Directivo del Instituto tendrá la suprema dirección del mismo, y sus atribuciones principales son las siguientes:

a) Establecer, para aplicación general, los requisitos y modalidades de las operaciones de crédito y de venta de los

inmuebles, fijando destino, plazo, garantía, tipo de intereses y demás condiciones;

b) Aprobar el presupuesto anual del Instituto, así como sus modificaciones; y

c) Todas las demás atribuciones que se le acuerden por los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, de quien dependerá el Instituto.

Art. 8.—Tódos los derechos y obligaciones surgidos con motivo de la actividad de la Compañía de Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A., estarán en lo sucesivo a cargo del Instituto el cual adoptará todas las medidas que fueren pertinentes para continuar, mantener y adaptar estos servicios a la finalidad de carácter no especulativo previsto en las disposiciones del Art. 1.

Art. 9.—El Instituto llevará su contabilidad propia, la cual será verificada por la Contraloría y Auditoría General de la República, y en sus operaciones estará exento del pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones que recaigan sobre las mismas.

Art. 10.—El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos de carácter general que se considere conveniente sobre el particular.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 32° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E Ruíz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 5575, que modifica el artículo 1º de la Ley N° 3478, del 24 de enero de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5575.

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 1º de la

Ley. N° 3478 de fecha 24 de enero de 1953, para que, en lo adelante rija de la siguiente manera:

“Art. 1.—Toda persona de nacionalidad dominicana que obtenga permiso de residencia en cualquier país extranjero y que no disponga de recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de su eventual regreso a la República, deberá depositar en su propio nombre, en cualquier Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales del país, antes de salir del territorio nacional, una suma equivalente al valor del boleto de transporte al lugar de su residencia, más un recargo de diez por ciento (10%), de lo cual le será expedido el recibo correspondiente. Los Colectores de Rentas Internas y Bienes Nacionales depositarán, a su vez, los valores así recibidos a favor del Tesorero Nacional.

Párrafo.—La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, por medio de la División de Pasaportes, determinará en cada caso el monto del valor que deberán aceptar los Colectores de Rentas Internas y Bienes Nacionales, por concepto de del depósito establecido en este artículo”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 32° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes

de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Ramón Bergés Santana,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en el diario "La Nación" y en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: Esta ley fué publicada OFICIALMENTE en el diario "La Nación", el día 13 de julio de 1961.

Ley Nº 5576, que declara ilegal la práctica del comunismo y de cualquier actividad de tendencia anarquista, y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5576.

CONSIDERANDO: Que toda actividad comunista es contraria a la forma esencialmente civil, republicana, democrática y representativa de nuestro Gobierno consagrada por el

artículo 2 de la Constitución de la República, así como el concepto de soberanía que rechaza todo género de subordinación a una potencia extranjera.

CONSIDERANDO: Que el comunismo es una doctrina o actividad contraria al espíritu eminentemente cristiano preva-
leciente en la gran mayoría del pueblo dominicano; y que, además, por su tendencia subversiva atentatoria contra la soberanía de los Estados y de los atributos inherentes a la persona humana, es incompatible con los principios fundamentales reconocidos por la Constitución;

CONSIDERANDO: Que se ha evidenciado que individuos y grupos provenientes de Cuba y de otros países dominados por el comunismo internacional, se han infiltrado en el país, con el deliberado propósito de entorpecer con actividades terroristas y extremistas los planes de democratización que lleva al cabo el Gobierno dominicano, desnaturalizando así las amplias garantías ofrecidas para el libre ejercicio de actividades políticas, dentro del marco de la Constitución y las leyes,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se declara ilegal la práctica del comunismo y de cualquier actividad de tendencia anarquista, y en consecuencia, quedan prohibidos los partidos, agrupaciones, sociedades o asociaciones que se dediquen a la sustentación o propagación de las doctrinas comunistas o anarquistas, por cualquier medio, así como las reuniones y publicaciones que tengan el mismo objeto.

Art. 2.—Se reputan delitos contra la Constitución todos los actos de cualquier naturaleza que propendan a la formación de dichos partidos, agrupaciones, sociedades o asociaciones así como la participación en los mismos, por medio de cualesquiera actividades públicas o clandestinas, o instando a otros a formar parte de ellos, y en consecuencia, los que fueren declarados culpables de tales delitos se castigarán con prisión de 6 meses a 2 años y con la privación de los de-

rechos señalados en el artículo 42 del Código Penal por el termino de uno a 5 años, debiendo quedar los condenados, además, sujetos a la vigilancia de la alta policía por el mismo tiempo de la privación de los derechos indicados para los efectos de los artículos 44 y siguientes del mismo Código.

Art. 3.—Cuando los culpables de violaciones a la presente Ley sean extranjeros, deberán ser condenados, por el tribunal competente, a la deportación, como única pena o como pena accesoria a las establecidas en la presente ley.

Art. 4.—La presente ley deroga y sustituye cualquier otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Ramón Bergés Santana
Secretario
Julio A. Cambier
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5577, que faculta al Distrito Nacional, los Municipios y los Distritos Municipales, a vender a plazos terrenos urbanos y rurales de su dominio privado, en arrendamiento.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5577.

Art. 1.—El Distrito Nacional, los Municipios y los Distritos Municipales del país podrán vender a plazos que no excedan de 10 años los terrenos urbanos y rurales de su dominio privado, que hayan sido dados en arrendamiento. El precio de venta podrá ser fijado de acuerdo con la tasación hecha por la Dirección General del Catastro Nacional respecto de dichos inmuebles, y pagado en mensualidades o mensualidades consecutivas.

Art. 2.—Se requerirá como condición esencial para la realización de estas ventas, que los arrendatarios hayan hecho construcciones adecuadas al ornato del sector urbano correspondiente o fomentado cultivos, según se trate de terrenos urbanos o rurales o que hayan iniciado tales construcciones o cultivos o estén en vías de realizarlos.

Art. 3.—Las solicitudes para la compra de dichos inmuebles deberán ser dirigidas a los Ayuntamientos o Juntas de Distritos Municipales, los cuales las remitirán a la Secretaría de Estado de Interior y Cultos para fines de consideración por parte del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, con las recomendaciones que fueren pertinentes.

Párrafo.—Después de conocida y aprobada por la Liga Municipal Dominicana una solicitud, los Ayuntamientos o Juntas de Distritos Municipales deberán requerir la autorización del Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 54, inciso 25 de la Constitución de la República.

Art. 4.—Las ventas de los terrenos señalados podrán hacerse también de acuerdo con la Ley sobre Ventas Condicionales de Inmuebles, N° 596, del 31 de octubre de 1941, siempre que se trate de inmuebles registrados, que el pago se estipule en la forma prevista en el Art. 1° de la presente Ley, y que se cumplan las disposiciones del artículo 3 y su párrafo, de la misma. Sin embargo, no será aplicable el artículo 13 de la citada Ley N° 596, salvo estipulación expresa en sentido contrario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 32° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años

118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

S E R V I C I O J U D I C I A L

ACTO NUM. 65

En Nombre de la República

NOS, DR. JULIO GUZMAN HIJO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, asistido del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: A que ANTONIO (a) ANAHISE, incul-

pado del crimen de robo de noche en casa habitada, con fractura, en perjuicio del señor Manuel Arsenio Peralta, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado ANTONIO (a) ANAHISE, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en los locales de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en la ciudad y municipio de Moca, Provincia Espaillat, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos sesentuno (1961); 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo

DR. JULIO GUZMAN HIJO,
Juez.

MARIO ANTONIO FRIAS UREÑA,
Secretario.